

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00036-A Se delega a la/el Subsecretaria/o de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que conforme el directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos	3
MINEDEC-MINEDEC-2026-00037-A Se delega a la/el Subsecretaria/o de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que conforme el Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología	7

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0133-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del organismo deportivo de Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético Cañar” a Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”	11
--	----

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0085-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1837:2024, Bebidas alcohólicas Licores	49
---	----

Págs.

**MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA:**

MSP-CGAJ-2026-0011-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Asociación de Profesionales de Enfermería Hospital Pediátrico “Dr. Francisco de Icaza Bustamante”, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .. **52**

MSP-CGAJ-2026-0012-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación “Norma”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas **57**

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00036-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dictamina “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que el principio de desconcentración contempla que “la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 47 del COA dispone “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del COA preceptúa “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 69 del COA establece “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 71 del COA dispone “son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante/2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o delegante, según corresponda [...]”;

Que, el artículo 130 del COA dictamina “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone “La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y

entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación [...]”;

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece “*La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

1. Definir, ejecutar y evaluar la política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, conocimientos tradicionales [...]”;

Que, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación prevé que “*Los institutos públicos de investigación contarán con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica, a excepción del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos quien mantendrá su estructura propia; y, cuyo Director Ejecutivo, será nombrado por el Presidente de la República”*

Que, el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, manifiesta “*El directorio de los institutos públicos de investigación, se conformará de la siguiente manera: /1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente;/2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente;/ 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; y, / 4. (Derogado por el Art. 1 del D.E. 139, R.O. 508-4S, 3-VIII-2021).*

El director del instituto público de investigación actuará como secretario del directorio con derecho a voz y sin voto.”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*ã~

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1 “*[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]”.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República dispuso: “*Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo se determina “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

â-

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-SIITT-2026-0113-M de 04 de marzo de 2026, el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente, “[...] *la elaboración de las delegaciones para que el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología o quien haga sus veces, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, asista como miembro permanente a los Directorios de los siguientes Institutos Públicos de Investigación: [...] Instituto Nacional de Estadística y Censos [...]*”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00223-M de 19 de marzo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, manifestó lo siguiente “[...] *Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procesos de Gestión de Normativa Jurídica, versión de 01 de febrero 2026, los instrumentos normativos deben estar autorizados por el Viceministerio correspondiente para que, la máxima autoridad, delegue la elaboración del instrumento jurídico a esta Coordinación. Por tanto, previo a atender lo que corresponda, deberá someterse al procedimiento previsto para estos casos [...]*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0212-M de 06 de abril de 2026, el Viceministro de Educación Superior (E), solicitó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, “[...] *la elaboración de los respectivos actos normativos de delegación, así como la posterior revisión y gestión para su suscripción, de conformidad con la normativa legal vigente [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0212-M, el 07 de abril de 2026, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *Favor revisar y validar los proyectos de Acuerdos Ministeriales de delegación remitidos por el Viceministerio de Educación Superior y elaborar en un solo criterio jurídico para la emisión de todos los Acuerdos [...]*”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00292-M de 16 de marzo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad expida el acto normativo que contenga la designación;

Que, es responsabilidad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la/el Subsecretaria/o de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que a nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme el directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 2.- Las persona delegada deberá informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

Artículo 3.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopte la/el delegada/o en ejercicio de esta delegación se reputarán emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que

a ésta les corresponde conforme a sus competencias legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. –Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Panamá , a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00037-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dictamina “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “*eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que el principio de desconcentración contempla que “*la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 47 del COA dispone “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del COA preceptúa “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del COA establece “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

Que, el artículo 71 del COA dispone “*son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante/2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o delegante, según corresponda [...]*”;

Que, el artículo 130 del COA dictamina “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone “*La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y*

entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación [...]”;

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece “*La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

1. Definir, ejecutar y evaluar la política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, conocimientos tradicionales [...]”;

Que, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación prevé que “*Los institutos públicos de investigación contarán con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica, a excepción del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos quien mantendrá su estructura propia; y, cuyo Director Ejecutivo, será nombrado por el Presidente de la República*”

Que, el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, manifiesta “*El directorio de los institutos públicos de investigación, se conformará de la siguiente manera: /1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente;/2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente;/ 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; y, / 4. (Derogado por el Art. 1 del D.E. 139, R.O. 508-4S, 3-VIII-2021).*

El director del instituto público de investigación actuará como secretario del directorio con derecho a voz y sin voto.”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;ã

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1 “*[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]*”.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República dispuso: “*Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional*”;

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo se determina “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00072 de 11 de noviembre de 2025, la máxima autoridad de esta cartera de Estado delegó al Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica del Viceministerio de Educación Superior que conforme el Directorio del

Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

â

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-SIITT-2026-0113-M de 04 de marzo de 2026, el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente, “[...] *la elaboración de las delegaciones para que el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología o quien haga sus veces, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, asista como miembro permanente a los Directorios de los siguientes Institutos Públicos de Investigación: [...] Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología [...]*”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00223-M de 19 de marzo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, manifestó lo siguiente “[...] *Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procesos de Gestión de Normativa Jurídica, versión de 01 de febrero 2026, los instrumentos normativos deben estar autorizados por el Viceministerio correspondiente para que, la máxima autoridad, delegue la elaboración del instrumento jurídico a esta Coordinación. Por tanto, previo a atender lo que corresponda, deberá someterse al procedimiento previsto para estos casos [...]*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0212-M de 06 de abril de 2026, el Viceministro de Educación Superior (E), solicitó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, “[...] *la elaboración de los respectivos actos normativos de delegación, así como la posterior revisión y gestión para su suscripción, de conformidad con la normativa legal vigente [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0212-M, el 07 de abril de 2026, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *Favor revisar y validar los proyectos de Acuerdos Ministeriales de delegación remitidos por el Viceministerio de Educación Superior y elaborar en un solo criterio jurídico para la emisión de todos los Acuerdos [...]*”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00292-M de 16 de marzo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad expida el acto normativo que contenga la designación;

Que, es responsabilidad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la/el Subsecretaria/o de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que a nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme el Directorio del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 2.- La persona delegada deberá informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

Artículo 3.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopte la/el delegada/o en ejercicio de esta delegación se reputarán emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a ésta les corresponde conforme a sus competencias legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00072 de 11 de noviembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. –Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0133-R**Quito, D.M., 07 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero****VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de*

acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se*

reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)";

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)"*;

Que, el artículo 14 literal 1), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)"*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial."*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *"El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico"*;

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos"*;

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *"El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional"*;

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de*

directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: **“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:**

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: **“Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el Artículo 9 del Acuerdo Ministerial antes citado establece: *“Clubes Deportivos Especializados Dedicados a la Práctica del Deporte Profesional. El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva”*.

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época, en la Disposición Transitoria Primera dispuso: *“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ6-2024-0015-RESOL de 07 de mayo de 2024, el Coordinador Zonal 6 del Ministerio del Deporte a la época, resolvió: *“Artículo 1.- otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del CLUB DEPORTIVO*

ESPECIALIZADO FORMATIVO “ATLÉTICO CAÑAR” (...);

Que, mediante oficio Nro. MD-DZ6-2024-0178-O de 07 de junio de 2024, la directora Zonal del ex Ministerio del Deporte, registró el Directorio del Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético Cañar” para un periodo de CUATRO AÑOS, comprendido desde el 24 de mayo de 2024 hasta el 24 de mayo de 2028, cuya representación legal la ejerce el presidente;

Que, mediante oficio S/N de 14 de abril de 2026, el Abogado Luis Játiva Jácome, asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, emite el informe favorable señalando:

*1.- La reforma total al estatuto del **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "ATLÉTICO CAÑAR"** se encuentran acorde al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no se contraponen o contraviene sus reglamentos vigentes;*

2.- Las reformas incorporadas al estatuto contienen todas las disposiciones vinculantes que ha dictado la FIFA.

*3.- El **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "ATLÉTICO CAÑAR"**, participará en el fútbol profesional de segunda categoría de la provincia de Cañar, una vez alcance la afiliación a la respectiva Asociación Provincial de Fútbol.*

*En virtud del análisis que antecede, este Departamento Jurídico emite el presente **INFORME FAVORABLE** para que el trámite de reforma total del estatuto y cambio de denominación del **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "ATLÉTICO CAÑAR"**, pueda continuar ante el Ministerio Educación, Deporte y Cultura”;*

Que, mediante oficio Nro. SG-284-2026 de 16 de abril de 2026, el Secretario General de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, remitió al presidente de la Asociación de Fútbol del Cañar el informe jurídico favorable suscrito por el abogado Luis Játiva Jácome, asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, respecto a la reforma total del estatuto y cambio de denominación del Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”, para que se continúe con el trámite ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante oficio S/N, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-10347-EXT el 28 de abril de 2026, mediante el cual, el señor Wilson Narváez Mora, en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético Cañar”** a **Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”**

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0714-M de 05 de mayo de 2026, el Abogado de Asuntos Deportivos, Diego Fernando Trujillo Ll., emitió el informe jurídico

favorable para la reforma de estatuto, ratificación de la personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético Cañar”** a **Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”**; en el que se señala:

*“(…) En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Enrique Bueno Naula, en su calidad de Presidente, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente Informe Jurídico Favorable, para la a reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético Cañar”** a **Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”**.”*

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo “Atlético Cañar”** a **Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL “ATLÉTICO CAÑAR”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. - El Club Deportivo Profesional “ATLÉTICO CAÑAR”, en adelante simplemente el “Club”, es fundado en la provincia de Cañar, Cantón Cañar, parroquia Cañar, el 21 de marzo de 2024 Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.

Artículo 2.- DE LA NATURALEZA. - El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexa.

Acorde con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF-; Asociación de Fútbol del Cañar y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Artículo 3.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas.

Artículo 4.- TIEMPO DE DURACIÓN. - El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Artículo 5.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas, capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol

profesional.

Los colores distintivos del Club son: Celeste y Azul Marino

Artículo 6.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

1. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiere incrementar a futuro;
2. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
3. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
4. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
5. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
6. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
7. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
8. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;
9. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
10. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;
11. Efectuar alianzas estratégicas con similares asociaciones, consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
12. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
13. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
14. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
15. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales

- habilidades y aptitudes de cada deportista;
16. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
 17. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano; y,
 18. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Artículo 7.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subroga, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;

1. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;
3. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 8.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;

1. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol del Cañar; y a lo que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexas;
2. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan vínculos contractuales y/o relaciones laborales;

3. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
4. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;
5. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.
6. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
7. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútbol Promulgadas por la FIFA;
8. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
9. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;
10. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
11. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
12. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 9.- CATEGORÍAS DE LOS SOCIOS. - Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el acta de constitución;
2. **Activos:** a más de los socios fundadores, serán aquellos que solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el presidente y su Directorio;
3. **Honorarios:** son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, declaradas como tal por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz;
4. **Vitalicios:** son aquellas personas que habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante diez (10) años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea General; y,
5. **Corporativos:** son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Artículo 10.- DE LOS SOCIOS QUE TIENEN DERECHO A VOZ Y A VOTO. - Solo los Socios Fundadores, Activos y Vitalicios pueden formar parte de la Asamblea General con voz y voto. Los Socios Honorarios, únicamente tendrán voz.

Artículo 11.- DE LOS SOCIOS VITALICIOS. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- DE LOS SOCIOS ACTIVOS. - Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Artículo 13.- DE LOS SOCIOS CORPORATIVOS. – Las personas jurídicas tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerán a través del representante legal designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos, vitalicios y corporativos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido para ejercer un cargo directivo y/o administrativo;
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en las decisiones del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la Administración del Club, con relación a las labores que éste desarrolle y su situación financiera.

Artículo 15.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos, los siguientes:

1. Cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club y las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren elegidos y/o que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Todos los demás deberes que garanticen la efectiva vigencia de este Estatuto y del Reglamento Interno del Club.

Artículo 16.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS HONORARIOS. - Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se registrarán, a más del presente Estatuto, por el Reglamento Interno del Club.

Artículo 17.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. - Los socios fundadores y activos no podrán:

1. Actuar en contra de lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General; así como este Estatuto y los Reglamentos del Club, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en Clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
4. Incumplir con sus deberes;
5. Dejar de cancelar injustificadamente las cuotas ordinarias o extraordinarias, en el

- caso de los socios activos; y,
6. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 18.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de socio activo se pierde:

1. Por solicitud de desafiliación del socio;
2. Por muerte del socio;
3. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al socio;
4. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
5. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
6. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
7. Por suspensión definitiva;
8. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
9. Por cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
10. Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las funciones encomendadas; y,
11. Por las demás causas que indique la Ley y el presente estatuto.

Artículo 19.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CALIDAD DE SOCIO. - El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de sus dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
7. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
8. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
9. Las demás contempladas en la Ley, y el presente Estatuto.

El tiempo de suspensión será determinado por el Directorio del Club; y, en ningún caso podrá excederse de un año.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CLUB

Artículo 20.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;
2. El Directorio; y,
3. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General constituye el máximo organismo de decisión del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Artículo 22.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria**, se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria**, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del Club o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección**, las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Artículo 23.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. – Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.

Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club, de lo cual quedará constancia de su recepción.

Artículo 24.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA

GENERAL. - En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.

En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Artículo 25.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida.

En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Artículo 26.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios.

Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Artículo 27.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Artículo 28.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y/o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para el Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar, modificar y/o reformar los Estatutos y los Reglamentos con que rijan el funcionamiento del Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las Comisiones que deberán ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
5. Debatir sobre las reformas y/o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos; y someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;

7. Debatar y aprobar el Reglamento de gastos e inversiones;
8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el directorio;
9. Aprobar el Presupuesto anual del club; y,
10. Las demás que se establezcan en la ley, el presente estatuto y demás reglamentos.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 29.- DEL DIRECTORIO. - Es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes.

Artículo 30.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. – Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

No podrán ser parte del Directorio quienes, al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada.

Artículo 31.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Artículo 32.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 33.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Artículo 34.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Artículo 35.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que deseen ingresar al Club, y las aprobará o rechazará.

Artículo 36.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Artículo 37.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Artículo 38.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;

3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
5. Designar y/o delegar comisiones especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
6. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
7. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
8. Nombrar y designar anualmente, en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
11. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
14. Presentar ante la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare; y,
15. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 39.- COMISIONES. - El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
2. Deportes y Entrenamiento especializado; y,
3. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.

Artículo 40.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Artículo 41.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por “alcance de resultados” que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
6. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 42.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.

El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Artículo 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Autorizar y legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
4. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;
5. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;
6. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;
7. Receptar las hojas de vida para contratación del personal que requiera el Club;
8. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
9. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
10. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 44.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

1. Integrar el Directorio con voz y voto,
2. Presidir la comisión de evaluación interna,
3. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
4. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;
5. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
6. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 46.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Artículo 47.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Artículo 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de socios;
4. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
7. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
11. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Artículo 49.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.

En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Artículo 50.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del *Club*, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

Artículo 51.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables pertinentes.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Artículo 52.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
4. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
5. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
6. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
7. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
8. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
9. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Artículo 53.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de cuatro años.

Artículo 54.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTE. - Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Artículo 55.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Artículo 56.- DEL SÍNDICO. - El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.

Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Artículo 57.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - Son funciones del síndico:

1. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,
2. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,
4. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que dispongan los órganos del Club en materia legal.

TÍTULO V

DE LOS FONDOS, PERTENENCIAS Y AUTOGESTIÓN

Artículo 58.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
4. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;
5. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
6. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;
7. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,
8. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 59.- DE LA AUTOGESTIÓN. - El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Artículo 60.- DISOLUCIÓN. - El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses; y,
4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Artículo 61.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -

Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 62.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán administrados por el Liquidador, quien podrá traspasar dichos bienes a una o varias instituciones sin fines de lucro.

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 63.- DE LAS CONTROVERSIAS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;

3. Las resoluciones de los órganos del club, serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;
4. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,
5. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 64.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE – Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - Son faltas de los directivos Club:

1. Infringir la normativa establecida en la Constitución, Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Secretaría del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
2. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;
3. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;
4. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
5. Atentar contra el prestigio institucional;
6. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;
7. Divulgar información confidencial del Club;
8. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;
9. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,
10. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 66.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;
5. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 67.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS.

- Son faltas de los empleados del Club:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
5. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,

11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 68.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.

En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.

El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Artículo 69.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.

Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 70.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presuma o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Artículo 71.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
4. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Artículo 72.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Artículo 73.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Artículo 74.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.

Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Artículo 75.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Artículo 76.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexas respectivas; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Artículo 77.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Artículo 78.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.

Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Artículo 79.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Artículo 80.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Artículo 81.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. - La sustanciación de los sumarios incluida la etapa de apelación no podrá durar más de ciento ochenta días término.

Artículo 82.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
4. Las decisiones de la Asamblea General, se podrán apelar ante el organismo superior. Es decir que, las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales de Fútbol, y las de estas Asociaciones Provinciales de Fútbol, ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
5. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
6. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,
8. Para las resoluciones de índole deportivo, se aplicarán las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. Para los aspectos deportivos, se aplicará la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de manera exclusiva.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través de sus dependencias, en el ámbito de competencia de cada ente.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia; observando las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que sean aplicables.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios, deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de registro, fichaje y carnetización de

la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Si llegasen a presentarse situaciones naturales o fortuitas que obstaculicen la realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, éstas podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como es el caso de Microsoft Teams, Zoom o similares.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial por parte del Ministro de Educación, Deporte y Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. – El Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El Club Deportivo Profesional “Atlético Cañar”, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-10347-EXT

Anexos:

- image34600511717001777410955.pdf

dt/ljs/jm



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0085-R**Guayaquil, 28 de mayo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b)*

Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”, ha formulado la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana Enmienda 1 NTE INEN 1837:2024, Bebidas alcohólicas Licores. Requisitos; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0154-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión AFP-0328 de 26 de mayo de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1837:2024, Bebidas alcohólicas Licores. Requisitos;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837:2024, Bebidas alcohólicas Licores. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837:2024, Bebidas alcohólicas Licores. Requisitos**.

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1:2026**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1837:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

as/le



Ministerio de Salud Pública**Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica****Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0011-R****Quito, D.M., 28 de mayo de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* (...)";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.* (...)";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;*

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“ El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.”;*

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4 respecto al tipo de organizaciones, prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

Que la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;*

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Jaime Otton Bernabé Erazo como Ministro de Salud Pública;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales consta el Acta Constitutiva de fecha 8 de febrero de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA HOSPITAL PEDIÁTRICO “DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE”, y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo a la presente Resolución cuyo ámbito de acción es *“Contribuir al fortalecimiento de la salud pública, mediante la promoción de acciones orientadas a la prevención de enfermedades, la promoción de la salud integral infantil y el apoyo a la mejora continua de la calidad de la atención de enfermería en el ámbito hospitalario pediátrico, en concordancia con las políticas del Sistema Nacional de Salud, sin fines de lucro (...);*

Que mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 10 de febrero de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-2573-E, la presidenta provisional de la Fundación remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Sociedad;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de Cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GP-26-2026, de 22 de abril de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA HOSPITAL PEDIÁTRICO “DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE”**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA HOSPITAL PEDIÁTRICO “DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE”** registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta Resolución.

Artículo 3.- La **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA HOSPITAL**

PEDIÁTRICO “DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE”, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes, incluyendo el cumplimiento de la normativa tributaria pertinente.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA HOSPITAL PEDIÁTRICO “DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE”**, en el marco de las disposiciones contenidas en el del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente Resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente Resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA HOSPITAL PEDIÁTRICO “DR. FRANCISCO DE ICAZA BUSTAMANTE”**, con la presente resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señorita Abogada
Gabriela Stephanie Paladines Carrera
Analista de Consultoría Legal 1

ls/gp/lc

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0011-R, de 28 de mayo de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador a esa fecha, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0011-R, de 28 de mayo de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 01 de junio de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ELIZABETH
ARCOS GÓMEZ**

Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Ministerio de Salud Pública**Despacho Ministerial****Coordinación General de Asesoría Jurídica****Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0012-R****Quito, D.M., 28 de mayo de 2026****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* (...)";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.* (...)";

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que el Código Civil en su artículo 565, indica: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”*;

Que el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 el 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social”*;

Que en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”*;

Que la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras”*;

Que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica, consta el Acta Constitutiva de fecha 02 de octubre de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACION “NORMA” y; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción en *“(...) proponer y ejecutar programas y acciones de atención médica y psicológica dentro del área oncológica, así como acciones de prevención y promoción (...)”*;

Que a través de Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, la Sra.

María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, delega: “A la *Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 369 de 27 de abril de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designa al señor Jaime Otton Bernabé Erazo como Ministro de Salud Pública;

Que mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 16 de abril de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-6747-E, el presidente provisional de la Fundación remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-30-2026, de 05 de mayo de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN “NORMA”**, con domicilio en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, ciudad Guayaquil, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN “NORMA”**, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN “NORMA”**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento que regula a las Organizaciones Sociales, el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “NORMA”**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de

funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN “NORMA”**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Vanessa Monserrath Basantes Jerez
Analista de Consultoría Legal 1

Señor
Jhonny Aicardo Pozo Espinoza
Asistente Administrativo 2

vb/lc

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0012-R, de 28 de mayo de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Mgs. Romel Leonardo Gonzalez Orlando, de conformidad al Memorando Nro. MSP-MSP-2025-1416-M de 29 de diciembre de 2025, en el que la Sra. María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta de la República del Ecuador a esa fecha, delega: *“A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, además de sus atribuciones y responsabilidades, cumplir con lo siguiente: 1. Aprobar y suscribir los actos administrativos de otorgamiento de personalidad jurídica, estatutos, reformas, disoluciones y liquidaciones de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro en el ámbito de la salud, de conformidad con la normativa legal vigente.”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0012-R, de 28 de mayo de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 01 de junio de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ELIZABETH
ARCOS GÓMEZ**

Mgs. Andrea Elizabeth Arcos Gómez
**DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.